

RADICACIÓN No. 2014-00199

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 688 folios. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo informado en los escritos obrantes a folios 654 a 688 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- **ORDENA** tener en cuenta lo manifestado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS con relación a la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ, en el que indica que la deudora no posee bienes inmuebles ni muebles.

Sin embargo, **se pone de presente a la liquidadora** que, la señora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ en la solicitud de trámite de negociación de deudas –acápite “RELACIÓN DE BIENES (fl 86)- indicó que “*posee en el FONDO DE EMPLEADOS AV VILLAS FEVI, por concepto de ahorro permanente la suma de treinta y ocho millones quinientos setenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$38.572.333,00 mda/cte)*”. **Lo anterior, para que, haga las aclaraciones a que hubiere lugar.**

- **REQUIERE** a la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ para que, en el término de 10 días, informe si, además de los bienes inventarios y valuados contenidos en documento visible a folio 86 del proceso, es propietaria de otros bienes o derechos que puedan integrar la masa de sus activos y, a los ACREEDORES, para que, en el mismo término, manifiesten si conocen de la existencia de estos.

- **REQUIERE** a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS para que, de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto de 15 de julio de 2022, esto es, realice nuevamente la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoca a los acreedores de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ.

- **PREVIO** a proceder al estudio de la cesión de crédito que realiza BBVA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. **REQUIERE** al acreedor -BBVA-, para que allegue con destino a este proceso, el documento contentivo de la aludida cesión.

- **NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321565abf799d098a48f35cbfb9fcb41dae505f99c98efb7a4c905e51d69f45**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00065-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 171 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

CLARA INÉS PEDRAZA MANTILLA actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZ MARINA HERRERA HERNÁNDEZ, el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folio 01 del CU (archivo 01.1).

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de febrero de 2017, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LUZ MARINA HERRERA HERNÁNDEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 01 de junio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Adviértase que en este trámite la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga registró la medida de embargo ordenada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria números 303-3392, según consta a folio 60, y el cual se encuentra debidamente secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por CLARA INÉS PEDRAZA MANTILLA, en contra de LUZ MARINA HERRERA HERNÁNDEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de febrero de 2017.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 056– Publicación: 8 de agosto de 2022

YPPC



SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-3392, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. - ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

CUARTO. - REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec751a1fb978c2275b9baa75cdc5de54852b699e55e71d26311b9b3dad167f9**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 50 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – “COOPCENTRAL” actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente al señor VÍCTOR HUGO CUELLAR CARREÑO el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folios 02 a 04 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 6 de noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de VÍCTOR HUGO CUELLAR CARREÑO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó por conducta concluyente el 1° de junio de 2022, de conformidad con el proveído proferido el 13 de junio siguiente, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – “COOPCENTRAL” en contra de VÍCTOR HUGO CUELLAR CARREÑO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6247a8b110bf9bcbea80cb86b5ab1aaa519c4aaa02f4e06914af826cb67fda**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 71 y 141 folios. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada STHEPANIE CAMACHO LUNA C.C.No.1.098.756.377, como empleada de AUDIOMIC TLDA Nit. 804006167.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de **\$2.700.000.00**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c18600244e91c44e9650d06ff02db0487c376a25b8e6f664ada118f22c7e25**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00141

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 97 folios. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como respuesta al oficio No. 1004 de 13 de julio de 2022, esto es:

En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) encontrándose a la fecha la información que se relaciona a continuación:

YANNIS NORANYE MORENO GOMEZ, identificada con NUIP No. **1.005.064.411**, **Registro Civil de Nacimiento**, inscrito con fecha 4 de julio de 2002, bajo el indicativo serial No. **31171112** de la Registraduría San Cayetano – Norte de Santander, el cual se encuentra en estado **ANOMALO VALIDO**, del cual se adjunta copia.

YANNIS NORANYE MORENO GOMEZ, identificada con NUIP No. **1.005.064.411**, **Registro Civil de Nacimiento**, inscrito con fecha 7 de diciembre de 2015, bajo el indicativo serial No. **56491255** de la Registraduría San Cayetano – Norte de Santander, el cual se encuentra en estado **ANOMALO INVALIDO**, toda vez que no tiene firma del Funcionario que autoriza, en la primera copia remitida para la Dirección Nacional de Registro Civil, es decir, es inexistente, no ha nacido a la vida jurídica, del cual se adjunta copia.

De otra parte se da traslado al Centro de Atención e información al Ciudadano – CAIC para lo referente a la expedición de la cédula.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bc93a7bc6135168b3601cf86ef3578aede210e1ef40e0d00b6b61731a3ad59**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 178 y 70 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el memorial que precede, el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados de la señora MYRIAN RUEDA DE DÍAZ, informa los nombres de los que serían el cónyuge supérstite y los herederos determinados de la causante, asimismo, señala que, el demandante conoce esta información y que entre éste y aquellos se estableció comunicación con el fin de llegar a un acuerdo de pago.

En tal virtud y previamente a continuar con el trámite de la actuación se REQUIERE a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días informe sobre los datos que conozca respecto de los herederos DETERMINADOS de la causante RUEDA DE DÍAZ, con el fin de adelantar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15a51c768cb1c5836ba2f2dcf6cff84929b23546a84e2b2e685a5a669d48699**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00341

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 62 folios. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito anterior, el ejecutado Fredy Geovanny Mantilla Santana solicita que, se modifique la medida de embargo del 100% de los honorarios devengados como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y, en su lugar, se disponga su disminución.

Lo anterior, habida cuenta que, esa remuneración, es la única fuente de ingresos que recibe para su sustento mensual y el de su compañera permanente y con ella solventa los gastos mínimos como: Seguridad Social Integral, crédito Bancolombia, valor de servicios públicos, tarjeta de crédito Finandina y la alimentación mensual. Gastos que, señala, no podrán ser sufragados, afectándose sus derechos a la vida digna y al mínimo vital

Así las cosas, previo a decidir lo peticionado y comoquiera que, lo que se pretende es la reducción de embargos, el juzgado de conformidad con el artículo 600 del código general del proceso: REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de 5 días, manifieste de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, entre esas, si tiene conocimiento de la circunstancia puesta de presente en este proveído o, en su defecto, si conoce de la existencia de otras relaciones contractuales de las que haga parte el aquí ejecutado. **Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03a78e5571de502743009b271eb6cc5bf8665bc6e7e4158d83b6ca318d60750**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00341

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 62 folios. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso de seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque, al revisar con detenimiento la constancia de entrega de la notificación personal – realizada conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022- enviada al demandado Ricardo Colmenares González, como mensaje de datos a la dirección electrónica aluminiosyvidriosrichard2@gmail.com, obrante a folio 19 C-1, se observa que, con la misma no se logra establecer con claridad y sin duda alguna la entrega o acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto en la misma [entiéndase constancia] se indica: “se completó la entrega estos destinatarios o grupos” pero con la salvedad que “el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

Así las cosas y para efectos del control de los términos, se requiere a la parte actora, para que, allegue al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c06dba3783cada9e6fcca177044c38c618ebc1ccb8f18593d60d0a2d160db7**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 342 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede, téngase en cuenta la corrección que, a la contestación hace el curador ad litem designado Dr. MAXIMILIANO SALCEDO GALVIS, en cuanto, a los demandados que representa, atendiendo a las indicaciones realizadas en auto de 15 de julio pasado. Téngase dicho escrito en la secretaría, hasta tanto, se notifique la totalidad de la parte demandada, para continuar con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1772aa325cb7838a98027cf260e6a6cb686aac81a12f8768b82dcb7f88ab44**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00391-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 154 y 155 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

La COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÓSCAR ANTONIO CASTRO MORA y JOSÉ MOISES CARRERO ROJAS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de agosto de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ÓSCAR ANTONIO CASTRO MORA y JOSÉ MOISES CARRERO ROJAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó de la siguiente manera: al señor CARRERO ROJAS el 20 de enero de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP)-; y al señor CASTRO MORA, se le notificó por aviso el 18 de mayo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Los ejecutados dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, en contra de ÓSCAR ANTONIO CASTRO MORA y JOSÉ MOISES CARRERO ROJAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de agosto de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 056– Publicación: 8 de agosto de 2022

YPPC



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d5ccd8c1c47857dc16a261a9df2f06fcf79322712d95f0cc760d890fd2e502**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 80 y 19 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JORGE ELIECER NAVARRO MONTAÑEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JORGE ELIECER NAVARRO MONTAÑEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se les notificó el 28 de abril de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP)-; y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, en contra de JORGE ELIECER NAVARRO MONTAÑEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100a68b677e5aca2ce0662f1e77a6136d303ba7a1b50aa9b1f0117ed593d2811**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Recurso de reposición
RAD. 68001-4003-008-2022-00046-00
Ejecutivo de Menor Cuantía

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado MARTIN EDUARDO VELANDIA ARIAS en contra del auto que libró mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado a la parte demandada por conducta concluyente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) –*ver folio 115*–.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en el hecho que, la obligación que se pretenda cobrar debe estar contenida en un documento que provenga del deudor o causante, de una sentencia de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva, la cual debe ser clara, expresa y exigible; ello para alegar la **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO** presentado para el cobro, comoquiera que se considera que los documentos allegados por la parte demandante –*reglamento de propiedad horizontal y protocolización*– no cumplen con los requisitos establecidos para el efecto.

Advierte que, se constituye la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** soportado en el hecho que, la demanda y sus anexos fueron equivocadamente digitalizados, lo que imposibilita ejercer una eficiente y eficaz representación judicial del ejecutado, atentando así contra el debido proceso y el derecho de contradicción, en la medida que el contenido de la misma, el título ejecutivo y de los correspondientes anexos, carecen de integridad, por lo que inicialmente debió el despacho verificar e inadmitir, toda vez que, no solo se ordenó un mandamiento de pago en base a una demanda y título ejecutivo incompletos, sino que también una afectación al patrimonio de la parte pasiva, tras decretarse y ordenarse medidas cautelares.

Por consiguiente, solicita que se revoque el mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en su lugar, se niegue la orden de apremio.

POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE:

Frente al recurso presentado, la parte demandante guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido,



ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) -*mediante el cual se libró mandamiento de pago*-, notificado a la parte demandada por conducta concluyente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) –*ver folio 115*-, providencia susceptible de recurso; y, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), el apoderado del demandado MARTIN EDUARDO VELANDIA ARIAS interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque el mandamiento de pago y en su lugar, niegue la orden de apremio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En contera, es necesario precisar que, el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado debe descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ [*LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83*], quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Respecto de la claridad puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Ahora bien, en el presente caso se allega como base de la ejecución título ejecutivo –*certificación expedida por la representante legal del EDIFICIO PLAZA CENTRAL*-, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en la Ley 675 de 2001, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene la relación de las cuotas de administración debidas y acreditadas por el administrador de la copropiedad.

Al efecto valga señalar que el artículo 48 de la referida normatividad puntualiza que “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*” –*negrilla fuera del texto*-, conforme a ello, es claro que, en las ejecuciones donde se cobran obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias –*entre otros*-, el documento correspondiente para ejercer el cobro es la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad –*administradora*-, por lo que, no es viable predicar, en esta oportunidad que, el documento base de ejecución deba provenir del deudor o causante,



o de una sentencia de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva, dado que, se repite, la norma solo contempla el respectivo certificado de deuda.

Así las cosas, al revisar la certificación expedida por la representante legal del EDIFICIO PLAZA CENTRAL obrante a los folios 1 a 6 del cuaderno principal, tenemos que, la misma contiene la relación de las cuotas de administración debidas por el señor MARTIN EDUARDO VELANDIA ARIAS, evidenciándose que dicho título ejecutivo contiene un derecho de crédito a favor del demandante y que es exigible a la pasiva conforme a su literalidad.

Asimismo se observa que, el mencionado título ejecutivo reúne las exigencias generales y especiales – *en cuanto a su validez y eficacia* - que contempla la legislación procesal, por lo tanto, se concluye que, el mismo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de la que fácilmente se puede establecer en cabeza de quien recae la obligación, los periodos de las expensas adeudadas, su cuantía, la fecha de vencimiento y la data a partir de la cual se causan intereses de mora.

Por consiguiente, es claro que no le asiste razón al recurrente frente al primer reproche correspondiente a la *FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO*.

Ahora, en lo referente a la excepción previa planteada de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, que específicamente ataca el lleno de los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del C.G.P, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*” [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo].

No obstante, revisada nuevamente la demanda y sus anexos el despacho advierte que, cumplen con los requisitos establecidos en la norma aludida, toda vez que, lo pretendido fue expresado con precisión y claridad, comoquiera que, se formuló la pretensión de pago de forma separada por cada cuota de administración adeudada y se puntualizó la data a partir de cual se causaban los intereses de mora de cada una de ellas; además se establecieron los hechos en los cuales se fundaban las pretensiones, los que fueron clasificados y numerados, se indicaron los documentos que deben ser tenidos como prueba y se estimó la cuantía.

Valga señalar que, esta agencia judicial no avizora que, se configure una imposibilidad para que, el representante judicial del ejecutado pueda ejercer una eficiente y eficaz representación, teniendo en cuenta lo ya expresado, además en ningún momento se ha trasgredido su derecho al debido proceso y de contradicción, comoquiera que, ha tenido acceso al expediente, ha contado con los términos de ley para efectos de impetrar los recursos que estime pertinentes y se ha impartido el trámite correspondiente.

Así las cosas, se concluye que, no le asiste razón a la recurrente y por ello se mantendrá incólume la decisión impugnada.

Por otra parte, el despacho advierte que, por error involuntario, en el mandamiento de pago se indicó que esta ejecución se trataba de una de mínima cuantía cuando lo correcto es de menor, comoquiera que, computadas las cuotas de administración y los intereses causados hasta la presentación de la demanda arroja un valor superior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo cual, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, habrá de corregirse la providencia en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 056– Publicación: 8 de agosto de 2022

DP



Primero: NO REPONER el auto del auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CORREGIR el auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA** y no de mínima cuantía.

Tercero: En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d59e84d568552958456047775e8dc74aef2a43e78a31999044748581eb5975**

Documento generado en 05/08/2022 06:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Recurso de reposición en subsidio apelación

RAD. 68001-4003-008-2022-00046-00

Ejecutivo de Menor Cuantía

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado MARTIN EDUARDO VELANDIA ARIAS en contra del auto que decretó medidas cautelares proferido el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado a la parte demandada por conducta concluyente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) –ver folio 115-.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en el hecho que considera que las cautelares decretadas configuran un exceso, por lo que solicita el levantamiento de la medida consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro producto financiero de titularidad del aquí demandado, o se limite con fundamento en los incisos 3 y 4 del art. 599 CGP.

Advierte que es evidente el exceso toda vez que, con la práctica en una sola entidad bancaria, se cubre el límite de la cautela, cumpliendo con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso. Por lo cual, resulta innecesario e injustificado mantener vigentes los embargos sobre las demás sumas de dinero depositadas en otras cuentas bancarias.

Hace mención a las Sentencia T-788/13 y C-054/97 de la Corte Constitucional y los artículos 593, 599 y 600 ibidem, para señalar que el juez debe de oficio limitar los embargos y secuestros, y el deudor cuenta con la facultad de solicitar su reducción.

Adicionalmente manifiesta que, la demanda, sus anexos y la solicitud de medidas cautelares fueron equivocadamente digitalizados, lo que imposibilita ejercer una eficiente y eficaz representación judicial del ejecutado, atentando así contra el debido proceso y el derecho de contradicción, en la medida que el contenido de la misma, el título ejecutivo y de los correspondientes anexos, carecen de integridad, por lo que inicialmente debió el despacho verificar e inadmitir, toda vez que, no solo se ordenó un mandamiento de pago en base a una demanda y título ejecutivo incompletos, sino que también una afectación al patrimonio de la parte pasiva, tras decretarse y ordenarse medidas cautelares sobre un inmueble y cuentas bancarias, de la cual el Banco Davivienda tomó nota y debitó dineros a órdenes del juzgado por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$94.200.000).

POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE:

Frente al recurso presentado, la parte demandante guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”



El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) *-mediante el cual se decretó medidas cautelares-*, notificado a la parte demandada por conducta concluyente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) *-ver folio 115-*, providencia susceptible de recurso; y, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), el apoderado del demandado MARTIN EDUARDO VELANDIA ARIAS interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque o se modifique el decreto de las cautelas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, el ejecutado MARTIN EDUARDO VELANDIA ARIAS solicita el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentran en cuentas corrientes o ahorros a su nombre en las entidades financieras, toda vez que, el Banco Davivienda tomó nota y debitó dineros a órdenes del juzgado por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$94.200.000), significando con ello que, con la práctica en una sola entidad bancaria, se cubre el límite de la cautela, cumpliendo el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso. Además, considera que el decreto de las medidas cautelares fueron excesivas.

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se observa que, mediante auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-237494, de propiedad del demandado MARTIN EDUARDO VELANDIA ARIAS y la retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre este, en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO POPULAR.

De las anteriores cautelas, obra en el expediente nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en la que se advierte que, no fue posible la materialización de la medida, comoquiera que, en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo, y en lo que respecta a las entidades bancarias, se observa que, el Banco Agrario de Colombia y el Banco Davivienda tomaron nota de la misma.



Ahora, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario –ver reporte de títulos folio 51 y 52- se pudo constatar que, el Banco Davivienda en aplicación a la cautela ya mencionada, retuvo y puso a disposición de este despacho judicial la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$34.924,40), rubro que no alcanza para cubrir la totalidad de la obligación y mucho menos el límite de la medida, siendo a todas luces, contrario a la afirmación del recurrente.

Por consiguiente, es claro que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del C.G.P. para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se haya consumado el embargo y secuestro dentro del presente asunto.

Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 citado, no obstante, clarifíquese a la parte ejecutada que podrá elevar nuevamente la solicitud una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto.

Seguidamente, en lo que respecta a la imposibilidad de ejercer una eficiente y eficaz representación judicial del ejecutado, es de indicar que, ello fue tema de estudio en la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, se puede concluir que, no le asiste razón al recurrente y por ello, se mantendrá incólume la decisión atacada.

Finalmente, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en razón al auto recurrido se encuentra contemplado dentro de los eventos que menciona el artículo 321 -numeral 8- del C.G.P. y así se resolverá –efecto devolutivo-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el vocero judicial en el **efecto devolutivo**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del C.G.P., para lo cual, comoquiera que, la actuación se encuentra en forma digital no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

Por Secretaría remítase copia de la totalidad del expediente digital, incluyendo la presente decisión y aquella mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, previo control del término señalado en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P. y traslado del escrito de sustentación conforme lo previsto en el artículo 326 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e966399e3c63d531606505ccde7df49618cc705af09d42fff6718f8967e3c**

Documento generado en 05/08/2022 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00080

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 53 folios. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado AMINTA SARMIENTO URIBE c.c. 63.346.228, solicitado por el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga**, mediante Oficio No. 1529 de 11 de julio de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por COLCOMERCIO SAS, radicado bajo el número 68001400301920220036000. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616d155dbb6932016ca484a9de5204cbddadbc3dc5129f90be41e3fec6db3f2**

Documento generado en 05/08/2022 05:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00162-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 17 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a la señora LUZ MERY NIÑO VILLALOBOS el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folios 01 a 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 8 de abril de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de LUZ MERY NIÑO VILLALOBOS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 14 de mayo de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. en contra de LUZ MERY NIÑO VILLALOBOS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 8 de abril de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de1449361f1d50d19a165fa70b9a341594a0b1df08df95183e95c469d7b7fe**

Documento generado en 05/08/2022 05:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 48 y 25 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al poder conferido por la ejecutada, se **RECONOCE** personería a la profesional del derecho GENNY PATRICIA BELTRÁN PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.842.963, portador de la T.P. 206.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de AURORA INÉS RAMÍREZ SOTO.

De las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada AURORA INÉS RAMÍREZ SOTO -folios 10 a 46-, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420eeee721d3dbde8570e73d7676c68da5e37158580cbc341d6c4e78b3befad3

Documento generado en 05/08/2022 05:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 48 y 26 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 23, se dispone ordena OFICIAR al pagador del CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada AURORA INÉS RAMÍREZ SOTO C.C. 63.513.238, como empleada de esa entidad, cautela que fue comunicada mediante oficio No. 721 del 13 de mayo de 2022, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.. Ofíciase.

Asimismo, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta suministrada por la Alcaldía de Bucaramanga, visible a folios 24 a 25, según la cual:

La Tesorería Municipal se permite informar que no es procedente registrar la medida cautelar solicitada en los términos requeridos por el Juzgado, por cuanto el demandado: **AURORA INES RAMIREZ SOTO NO** tiene vínculo jurídico con el Municipio de Bucaramanga, por lo que no existen créditos pendientes de pago a cargo nuestra entidad y a favor del demandado, lo que, en consecuencia, hace inviable el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d069283c2dc3ca47395bf2aceb7910fdebe4472b44587ae7d4a5aedd99c3650e**

Documento generado en 05/08/2022 05:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 63 y 23 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente al señor CRISTIAN EDUARDO CESPEDES NOVOA el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folios 01 a 04 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de CRISTIAN EDUARDO CESPEDES NOVOA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 14 de junio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022 y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB en contra de CRISTIAN EDUARDO CESPEDES NOVOA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a7974a5b92e2f5ac006f6faacdb1bf296347a63908b194b4181f12bae63ca3**

Documento generado en 05/08/2022 05:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 111 y 1 folios. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ALVARO SASTOQUE Y CIA LTDA** contra sociedad **S & M INGENIEROS S.A.S. y SANTIAGO SANCHEZ VESGA** quienes conforman el **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL 2018**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegue el documento idóneo donde conste las personas naturales o jurídicas que conforman el **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL 2018**.
2. Allegar constancia de la remisión de cada una de las facturas al correo electrónico que la parte demandada registra como lugar de notificaciones; ello a fin de evidenciar su aceptación -ya sea tácita o expresa-, al tenor de lo que establece el artículo 2.2.2.5.4 de la Ley 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, concordante con los artículo 772 a 774 del C. Co.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

Segundo: Reconocer personería al doctor **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13541463, portador de la tarjeta de profesional No. 147006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1354cb90ffc61a747e708aa93877bc669537b3f676064412da92255c99991fd**

Documento generado en 05/08/2022 05:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>